

Informe secretarial. Paso al Despacho la presente actuación informando que se encuentran vencidos los términos establecidos en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto del 7 de julio de 2026. Así mismo, se encuentra pendiente proferir sentencia de tutela.



JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-05-004-2026-10101-00
DEMANDANTE:	MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (DAFP)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA
Santa Marta, Magdalena, catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026)	

I. ASUNTO

Vencido el traslado ordenado en el numeral SEXTO del auto de tres (3) de julio de 2026 y los términos de los requerimientos dispuestos en esa providencia y en el auto de siete (7) de julio, vencimiento del que da cuenta la constancia secretarial que antecede, con relación de los escritos y actuaciones recibidos en el numeral 18 de estos antecedentes, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y de las acciones a ella acumuladas, dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso de selección y la etapa de entrevistas

1. El veinte (20) de diciembre de 2023 el ICBF, con el acompañamiento técnico del DAFP, publicó la convocatoria pública para la conformación de las ternas destinadas a la designación de los treinta y tres (33) Directores Regionales del Instituto, articulada en invitaciones por regional, entre ellas, las Nos. B/F/23-016 (Guainía), B/F/23-019 (La Guajira) y B/F/23-020 (Magdalena). Las etapas

objetivas del certamen fueron comunes a todos los aspirantes del país y estuvieron a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.

2. Mediante el Memorando No. 202612100000056823 del cinco (5) de mayo de 2026, contentivo de los “Lineamientos para la aplicación de las entrevistas” y de la adopción de la “Guía de Orientación para Entrevista por Competencias” del DAFP (F. Versión 05), se definieron, para todos los aspirantes del país, los componentes de la entrevista y su ponderación interna: Liderazgo efectivo (20%), Toma de decisiones (15%), Gestión del desarrollo de las personas (15%) y Pensamiento sistémico (10%), correspondientes a competencias del nivel directivo previstas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018; y, adicionalmente, “Garantía de derechos de la niñez” (20%) y “Transparencia y conflicto de interés” (20%), componentes que el propio acto presenta como adicionales a aquellas competencias (“Así mismo, se abordarán componentes que permitan evaluar...”). Los dos últimos representan, en conjunto, el cuarenta por ciento (40%) interno de la prueba. El mismo acto fijó el peso de la entrevista en el quince por ciento (15%) del total del proceso, dispuso su grabación, la citación con dos (2) días hábiles de antelación y un término de dos (2) días hábiles para reclamaciones contra los resultados preliminares.
3. El cronograma nacional y las citaciones a entrevista fueron publicados de manera conjunta el veintiséis (26) de junio de 2026, con inicio de la etapa el dos (2) de julio siguiente.
4. La Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2025-00695-01, ordenó al ICBF continuar y culminar el proceso, incluida la etapa de entrevistas y la conformación de las ternas, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses.

2.2. Las acciones de tutela, las acumulaciones y las intervenciones

5. El señor MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE, aspirante de la Regional Magdalena (Invitación No. B/F/23-020), promovió la presente acción contra el ICBF y el DAFP, por considerar que la etapa de entrevistas se desarrollaría con fundamento en componentes evaluativos no conocidos desde la convocatoria ni acompañados de una matriz, rúbrica, formato o protocolo técnico objetivo que permitiera controlar la calificación, y solicitó como medida provisional la suspensión inmediata de las entrevistas.
6. Por auto de dos (2) de julio de 2026 fueron reconocidos como coadyuvantes del accionante los señores JOAQUÍN MENDIETA SILGUERO, identificado con C.C. No. 86.040.564 (aspirante, Regional Guaviare); YANERIS BEATRIZ COTES COTES, identificada con C.C. No. 40.923.035 (aspirante, Regional La Guajira, Invitación No. B/F/23-019); y YUDEIMY MANCO VALLE, identificada con C.C. No. 32.208.515 (aspirante, Regional Guainía, Invitación No. B/F/23-016).

7. Por auto de tres (3) de julio se avocó el conocimiento y se acumularon: (i) la acción promovida por ALBERTO JOSÉ JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ, C.C. No. 92.543.406, aspirante de la Regional Córdoba, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual-Sucre (radicado 70429318900120260002900), a quien se tuvo como accionante y cuya entrevista, programada para el tres (3) de julio de 2026, no se practicó por hallarse comprendida en la suspensión nacional; y (ii) la acción promovida por IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES, C.C. No. 1.010.186.983, remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Carreño-Vichada (radicado 99001318400120260005900), en la que manifestó expresamente comparecer *“en calidad de ciudadana colombiana en ejercicio, sin que se requiera acreditar la condición de aspirante, participante o interesado directo”*, con pretensiones de declaratoria general de ilegalidad de apartes de los lineamientos y de dejarlos sin efectos; el examen de su legitimación en la causa por activa y de la procedencia de sus pretensiones se difirió a esta sentencia.
8. Por auto del siete (7) de julio de 2026, se avocó el conocimiento y se acumularon cinco (5) acciones de tutela adicionales, remitidas conforme al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015: (i) la promovida por IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (radicado 81001333300220260011300); (ii) la promovida por JOHNNATAN ALEXIS TAMAYO USUGA ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (radicado 05001333303220260025000), quien manifestó actuar como ciudadano y no en calidad de participante; (iii) la promovida por DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (radicado 73001-31-09-008-2026-00103-00), admitida en ese despacho el dos (2) de julio de 2026; (iv) la promovida por IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja (radicado 15001-31-10-001-2026-00340-00); y (v) la promovida por MARÍA PAULA GIRALDO ZULUAGA, C.C. No. 1.043.435.942, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (radicado 08-001-31-05-002-2026-10088-00). En esa providencia se dejó a salvo el examen definitivo de la legitimación material de cada accionante según la condición que acreditara –con invitación expresa a la señora Giraldo Zuluaga y al señor Ávila García para precisar la suya dentro del término del traslado, por no constar en las providencias remisorias–, sin afectar la acumulación de las controversias objetivamente idénticas ni el alcance de la medida provisional nacional; y se requirió a la señora Gómez Chaves para que manifestara, bajo la gravedad del juramento, cuántas acciones de tutela había promovido por estos mismos hechos y pretensiones, ante qué despachos y con qué justificación.

2.3. Síntesis del trámite y de las medidas provisionales

9. Por auto de treinta (30) de junio de 2026, notificado el primero (1) de julio a las 8:50 a. m., se admitió la acción, se vinculó a la Gobernación del Magdalena, a los aspirantes citados de la Regional Magdalena, y se concedió parcialmente la medida provisional: se ordenó a las accionadas allegar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la matriz, rúbrica, formato o instrumento equivalente preexistente con el que se calificaría la entrevista, con el contenido mínimo del numeral SÉPTIMO; se advirtió (numeral OCTAVO) que la orden no podría cumplirse mediante la creación o modificación sustancial de un instrumento con posterioridad a la providencia o al inicio de las entrevistas, y que la preexistencia se valoraría por sana crítica con preferencia por la fecha cierta y la trazabilidad; se dispuso la suspensión provisional de las entrevistas pendientes por cuarenta y ocho (48) horas (numeral NOVENO); y se fijó un esquema decisorio automático (numeral DÉCIMO): de acreditarse suficientemente la preexistencia de un instrumento objetivo, verificable y de aplicación uniforme, se evaluaría el levantamiento (literal a); de lo contrario, la suspensión se mantendría hasta la sentencia (literal b).
10. Por auto de dos (2) de julio de 2026, ante la ejecución territorialmente parcial de la medida provisional ordenada y el inicio del cronograma nacional, se modificó de oficio su alcance (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991): la suspensión se extendió a toda la etapa regida por el acto común, con cobertura nacional; se completó la vinculación de todos los aspirantes del país; se dispuso la conservación de los soportes de las entrevistas ya practicadas, cuya validez quedó supeditada a esta sentencia; y se incorporó un mecanismo expreso de reanudación.
11. Por auto del tres (3) de julio de 2026, notificado el seis (6) de julio a las 9:44 a. m., se declaró configurado el supuesto del literal (b) del numeral DÉCIMO del auto del treinta (30) de junio de 2026 y, en consecuencia, la suspensión ordenada se mantuvo hasta esta sentencia; se negaron las solicitudes de levantamiento de la medida provisional solicitadas por el DAFP y del ICBF, por sustituir el estándar preavisado, preexistencia con fecha cierta, integridad, trazabilidad, aplicación uniforme y cognoscibilidad, por el de la mera existencia del instrumento; se concedió parcialmente la reserva solicitada: la “Rúbrica de calificación ICBF” y todo anclaje de respuesta o banco de preguntas se mantienen en cuaderno reservado para conocimiento exclusivo del Despacho (Sentencia C-872 de 2003), sin que la reserva pudiera extenderse a los criterios esenciales de evaluación (Sentencia C-478 de 2005); se precisó la ejecutabilidad inmediata de la medida desde su comunicación, conforme a los artículos 298 y 301 del Código General del Proceso, y se declaró superada la discusión sobre el cómputo del término inicial, sin consecuencia adversa para las entidades; se requirió a las accionadas (numeral DÉCIMO) para que allegaran (i) el soporte que otorgue fecha cierta a la rúbrica y al formato consolidado, (ii) la explicación de la versión de la guía de jurados de primero (1) de julio de 2026 y (iii) la indicación precisa de los apartes publicados a los aspirantes que contengan las definiciones, conductas

observables, escala y ponderación de los dos componentes, o la manifestación expresa de que tales elementos solo constan en documentos no publicados; se corrió traslado de las contestaciones e informes; se dejó a salvo la mutabilidad de la medida bajo tres condiciones acumulativas; y se difirieron a esta sentencia la solicitud de improcedencia del DAFP y las pretensiones del ICBF.

12. Por auto de siete (7) de julio se resolvieron las cinco remisiones referidas en el numeral 8 y se valoró la respuesta del DAFP al requerimiento del numeral TERCERO del auto de tres (3) de julio sobre su representación judicial, en los términos que se precisan en el hecho probado 17.11 de estos antecedentes.

2.4. Las contestaciones, informes y solicitudes de las partes

13. El ICBF, por conducto de la abogada KAREN VIVIANA LAGUNA PINZÓN, cuyo poder obra verificado en el expediente, contestó el dos (2) de julio de 2026 y allegó alcance el tres (3) de julio del mismo año a las 8:45 a. m. Sostuvo, en síntesis: que los componentes cuestionados no constituyen competencias nuevas sino ejes temáticos a través de los cuales se observan las competencias directivas del Decreto 1083 de 2015; que el porcentaje de la entrevista (15%) no varió; que la acción es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad; en subsidio, que el amparo debe negarse y declararse que los componentes no constituyen competencias nuevas ni modifican las reglas de la convocatoria; que la existencia del instrumento técnico quedó acreditada con la documentación del DAFP, cuyo requerimiento pidió tener por atendido; y que desde el diecinueve (19) de junio la Dirección de Talento Humano dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante (radicado No. 202612100000201861), cuya copia anexó. Formuló, además, solicitud propia de levantamiento de la medida y reiteró, con cita de las sentencias T-298 de 2023 y C-522 de 2023, su planteamiento sobre la oportunidad de la contestación, discusión que quedó definida en el acápite 3.3 del auto de tres (3) de julio sin consecuencia adversa alguna y con valoración íntegra de todos sus escritos.
14. El DAFP, mediante informe del dos (2) de julio a las 17:27 y escrito del tres (3) de julio a las 13:00 (radicado 20266000243041), suscritos por el Director Jurídico, doctor JUAN MANUEL REYES ÁLVAREZ: (i) informó que, a solicitud del ICBF formulada en acta de reunión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se adelantaron mesas de trabajo, designación de experta y construcción de ítems para los dos componentes, cuyos criterios se consolidaron en una rúbrica de evaluación; (ii) aportó veinticuatro (24) anexos, entre ellos el documento “Rúbrica de calificación ICBF” con fecha nominal doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026), el formato consolidado de calificación, la “Guía de Entrevista por Competencias para Jurados” en versión con fecha nominal primero (1) de julio de dos mil veintiséis (2026) y los soportes de capacitación de jurados; (iii) manifestó que la guía con las definiciones y conductas asociadas fue

socializada a los jurados, y que la rúbrica “tiene carácter de reserva debido a que contiene los anclajes de respuesta, por tal razón no puede ser publicada”; (iv) acreditó el cumplimiento de las órdenes de vinculación, publicación y comunicación nacional de la suspensión, reconocido expresamente en el auto de tres (3) de julio; (v) aportó el listado de la Regional Córdoba –dieciocho (18) citados el dos (2) de julio, catorce (14) entrevistados y cuatro (4) inasistentes– y, de manera espontánea, la Guía de Orientación en su versión de siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026); y (vi) solicitó el levantamiento de la medida y la declaratoria de improcedencia de la acción respecto de esa entidad.

15. El accionante, en memorial del tres (3) de julio a las 9:19 a. m., solicitó tener por demostrado el incumplimiento de la medida y declarar la inexistencia de la documentación requerida, con fundamento, entre otros, en manifestaciones públicas de la Directora General del ICBF que reconocen la novedad de los dos componentes frente a concursos anteriores. El auto de tres (3) de julio acogió su precisión sobre la ejecutabilidad inmediata y su solicitud de mantener la suspensión hasta la sentencia; negó tener por demostrado un incumplimiento y la declaratoria de inexistencia; declaró desvirtuada su afirmación sobre la ausencia de poder de la apoderada del ICBF; incorporó como documento la publicación de la Directora General, cuya valoración de fondo se difirió a esta providencia; y no valoró como jurisprudencia la cita textual sin fuente identificable que cerraba el memorial.
16. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2026 a las 10:15 a.m. el ICBF, a través de su apoderada envió al correo electrónico institucional alcance de cumplimiento de la medida provisional, mediante al cual, se allegó poder de representación judicial y se acreditó la comunicación oficial de la suspensión de las entrevistas programadas a nivel nacional a todos los aspirantes del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales del ICBF.
17. Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2026 a las 10:58 a.m., el señor JORGE MAURICIO DONADO CORREA, identificado con C.C. No. 1.010.172.819, compareciendo en calidad de aspirante al proceso de selección de la terna para la escogencia de Directores Regionales del ICBF, para pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada. Manifestó que la misma es improcedente porque el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la legalidad de los lineamientos de la entrevista, pues advirtió que, el accionante no pretende la protección inmediata frente a una lesión concreta de un derecho fundamental ya consumada, sino que busca que el juez constitucional examine anticipadamente la legalidad, conveniencia y suficiencia técnica de los lineamientos administrativos expedidos para el desarrollo de una fase del concurso, desplazando así las competencias constitucionalmente atribuidas al juez natural encargado del control de legalidad de las actuaciones administrativas. Así mismo, señaló que el daño alegado es eventual e hipotético, ya que al actor no se le ha

excluido del concurso, ni se le ha calificado negativamente, pues, la entrevista ni siquiera se había ejecutado. Sostiene que los lineamientos para la entrevista son actos preparatorios e instrumentales que no modifican situaciones jurídicas definitivas, por lo que no vulneran de forma autónoma el debido proceso. Además, considera que la medida provisional decretada afecta el interés general de la totalidad de aspirantes, toda vez que, detener un concurso meritocrático de alcance nacional basado en la inconformidad de un solo aspirante vulnera los derechos de los demás participantes, los principios del mérito y desacata que la continuidad del presente proceso de selección fue ordenada por el Consejo de Estado. Con fundamento en lo anterior, solicitó: (i) declarar improcedente la acción; (ii) en subsidio, negar la totalidad de las pretensiones; (iii) revocar la medida provisional del treinta (30) de junio de 2026; y (iv) ordenar la continuación inmediata del proceso de selección, permitiendo el desarrollo de la etapa de entrevistas conforme al cronograma institucional y a los lineamientos previamente expedidos.

18. En respuesta al traslado y a los requerimientos de los autos de tres (3) y siete (7) de julio se recibieron los escritos y actuaciones que enseguida se relacionan, todos anteriores al proferimiento de esta sentencia y valorados en ella:

18.1. El DAFP, mediante escrito radicado 20266000249571, recibido el ocho (8) de julio a las 4:51 p. m. y suscrito por su Director Jurídico, respondió los requerimientos de ambos autos: (i) frente al numeral TERCERO del auto de tres (3) de julio y al requerimiento reiterado en el auto de siete (7) de julio, allegó la Resolución No. 094 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) – acto de delegación general de la representación legal de la entidad en el titular de la Dirección Jurídica para los procesos judiciales y extrajudiciales, con facultad de actuar directamente o por conducto de apoderado, que se manifiesta vigente y no revocado–, junto con la Resolución de Nombramiento No. 340 y el Acta de Posesión No. 050 de 2025; (ii) frente al ítem (i) del numeral DÉCIMO, manifestó que la rúbrica y el formato consolidado no fueron objeto de acto administrativo de aprobación ni de radicado oficial, y ofreció como acreditación de su fecha cierta un encadenamiento documental que aportó: acta de reunión externa ICBF–DAFP del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); correo de convocatoria a reunión interna del veintidós (22) de noviembre del mismo año; correo de designación de experta del ICBF y acta del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025); actas de mesas técnicas del siete (7) y del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) –la última, suscrita por servidores de ambas entidades, con constancia de preguntas ya construidas, tres niveles de calificación de respuesta y criterios preestablecidos–; las versiones 01 a 05 de la Guía de Entrevista por Competencias para Jurados (24 de julio y 17 de octubre de 2024; 27 de abril, 17 de junio y 1 de julio de 2026); y el correo institucional del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026) sobre la base de preguntas de los nuevos componentes, aportado sin sus anexos por razones de reserva; identificó como instancia de aprobación al Grupo de Apoyo a la Gestión

Meritocrática, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 035-2024, y situó la consolidación definitiva entre el 12 y el 19 de junio de 2026; (iii) frente al ítem (ii), explicó que la versión del primero (1) de julio obedeció exclusivamente a la actualización de las capturas de pantalla de los formatos definitivos de calificación, sin modificación de componentes, definiciones, conductas observables, escalas ni reglas, y aportó la tabla de trazabilidad de las cinco versiones; (iv) frente al ítem (iii), indicó los apartes publicados que contienen los componentes, su ponderación interna, la regla colegiada de calificación y el peso de la prueba, y manifestó expresamente –acogiendo la segunda alternativa del requerimiento– que las definiciones operativas desagregadas de los dos componentes, sus conductas observables asociadas, la escala de valoración por niveles y los anclajes de respuesta no constan en documentos publicados a los aspirantes, defendiendo, no obstante, su cognoscibilidad razonable por derivar del ordenamiento vigente; en el mismo escrito reveló la escala de valoración por niveles (bajo, medio y alto) y la regla de consolidación del puntaje del comité en escala de cero (0) a cien (100); (v) frente al numeral NOVENO, certificó bajo la gravedad del juramento que la Regional Córdoba fue la única en la que se practicaron entrevistas antes de la comunicación de la suspensión, con soporte objetivo en el cronograma publicado el veintiséis (26) de junio –que para el dos (2) de julio solo programaba las dieciocho (18) entrevistas de esa regional– e informó la conservación íntegra de los soportes bajo custodia de la Dirección de Talento Humano del ICBF; y (vi) solicitó el levantamiento de la suspensión con invocación de la cláusula de mutabilidad del numeral OCTAVO del auto de tres (3) de julio y, en el fondo, la improcedencia o la negación del amparo.

18.2. El ICBF, mediante escrito de su apoderada recibido el ocho (8) de julio a las 8:37 p. m., contestó la acción acumulada de la señora Gómez Chaves –oponiéndose por falta de legitimación en la causa por activa, improcedencia de la acción y ausencia de vulneración–; informó, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, la existencia de acciones idénticas promovidas por la misma accionante y solicitó a los Juzgados Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (radicado 11001-31-09-053-2026-00168-00), Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (radicado 11001-31-87-004-2026-00102-00) y Tercero Penal del Circuito de Yopal (radicado 85001-31-04-003-2026-00067-00) la remisión de las allí radicadas para su acumulación a este proceso; pidió a este Despacho prevenir a la accionante y valorar la temeridad de su actuación; en cumplimiento del numeral NOVENO, aportó la relación nominal de los catorce (14) aspirantes entrevistados el dos (2) de julio en la Regional Córdoba y reiteró la publicación del aviso de suspensión y su comunicación al correo electrónico de todos los participantes esa misma noche; y, frente al numeral DÉCIMO, precisó que la información allí requerida corresponde al ámbito del DAFP, entidad que la atendió conforme al numeral anterior.

18.3. El DAFP, en escrito separado y conforme lo había anunciado, contestó la acción acumulada de la señora Gómez Chaves, solicitó declararla improcedente por falta de legitimación en la causa por activa y relacionó, con soporte en su sistema de gestión documental y en los autos admisorios que anexó, las acciones idénticas promovidas por la misma accionante ante los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia (radicado 18001-31-07-203-2026-00106-00), Segundo de Familia de Villavicencio (radicado 50001-31-10-002-2026-00272-00) y Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú (radicado 97001-31-84-001-2026-00073-00), adicionales a las tres (3) entonces acumuladas y a las tres (3) informadas por el ICBF; dejó constancia, además, de que los escritos de los accionantes Giraldo Zuluaga y Ávila García fueron elaborados sobre el mismo texto base que circuló en estas acciones, sin que aquellos hubieren promovido más de una acción.

18.4. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú, por auto de ocho (8) de julio, accedió a la solicitud de acumulación y remitió ese mismo día a este Despacho (Oficio de Tutela No. 196) la acción promovida por la señora IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES ante ese despacho (radicado 97001-31-84-001-2026-00073-00), junto con el expediente digital; su avocamiento y acumulación se disponen en esta sentencia (acápites 3.7.1).

18.5. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja remitió, el nueve (9) de julio, dos coadyuvancias radicadas dentro de la acción acumulada de esa procedencia: la de la señora MARTHA MARI CHARRIS BALCÁZAR, quien manifiesta su condición de participante del certamen, y la del señor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, C.C. No. 7.921.961, aspirante de la Regional Bolívar (Invitación No. B/F/23-006), citado a entrevista para el seis (6) de julio según la publicación del veintiséis (26) de junio, quien coadyuva las pretensiones de la acción y solicita, además, limitar la evaluación a las competencias del catálogo normativo, preservar el puntaje obtenido en las etapas objetivas y publicar la rúbrica de calificación.

18.6. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, por providencia del nueve (9) de julio y con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, remitió ese mismo día la acción promovida por la señora ADRIANA DEL PILAR CAMACHO LEÓN contra las mismas entidades (radicado 15001-33-33-013-2026-00137-00), radicada esa misma fecha y elaborada sobre el mismo libelo de este proceso, previa verificación de identidad; en dicho libelo la accionante afirma haber presentado oportunamente su inscripción al proceso de selección para optar al cargo de Director Regional. Su admisión y acumulación se disponen en esta sentencia (acápites 3.7.3).

18.7. La señora IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES, en respuesta al requerimiento del numeral QUINTO del auto de siete (7) de julio de 2026 y dentro del término concedido, allegó el nueve (9) de julio manifestación rendida bajo la gravedad del juramento en la que relacionó un total de nueve (9) acciones de

tutela promovidas por los mismos hechos y pretensiones, todas radicadas el mismo día, dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026), a través del sistema de Tutela en Línea de la Rama Judicial, con indicación del despacho, el radicado y el estado de cada una –incluidos los pronunciamientos desfavorables sobre las medidas provisionales que solicitó–: Puerto Carreño, Arauca y Tunja (las acumuladas por los autos de tres [3] y siete [7] de julio), Florencia, Guaviare –remitida por competencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá–, Villavicencio, Mitú, Yopal y Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito). Justificó la múltiple radicación en la incertidumbre que afirma haber tenido sobre el alcance territorial de la medida provisional del treinta (30) de junio y en la inminencia de las entrevistas programadas en varias regionales; sostuvo que no buscó decisiones contradictorias; y aclaró voluntariamente que el juramento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 incluido en cada escrito informaba la existencia de este proceso –mediante una Declaración de Conocimiento de Actuación Conexa–, mas no la de las demás acciones que ella misma promovió simultáneamente.

18.8. El Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por auto de nueve (9) de julio, dispuso la remisión inmediata de la acción promovida por la señora GÓMEZ CHAVES ante ese despacho (radicado 11001-31-09-053-2026-00168-00), la cual fue recibida en este Despacho el diez (10) de julio con su expediente digital; su avocamiento y acumulación se disponen en esta sentencia (acápite 3.7.1).

No obra en el expediente pronunciamiento de la Gobernación del Magdalena ni de otros vinculados dentro del traslado. Los accionantes Ávila García y Giraldo Zuluaga no hicieron uso de la oportunidad que les confirió el auto de siete (7) de julio para precisar su condición frente al certamen.

2.5. Hechos probados

19. Con el material que obra en el expediente, incluido el cuaderno reservado, se encuentran acreditados los siguientes hechos, relevantes para la decisión:

19.1. El proceso de selección es uno solo y de alcance nacional; sus reglas de entrevista fueron fijadas para todos los aspirantes del país mediante el Memorando del cinco (5) de mayo de dos 2026, acto común a las treinta y tres (33) regionales (auto de dos [2] de julio, acápite 3.3).

19.2. Los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés” no figuran en el catálogo de competencias comportamentales del nivel directivo del artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018, ni como tales en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF; el propio Memorando los presenta como adicionales a dichas competencias.

19.3. Desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026) fueron públicos y cognoscibles: la existencia y denominación de los seis componentes, su ponderación interna (incluido el 40% conjunto de los dos cuestionados), el peso de la entrevista en el proceso (15%), la modalidad presencial e individual, la grabación de la prueba, el régimen de citación y el de reclamaciones.

19.4. Las definiciones operativas desagregadas y conductas observables de los dos componentes adicionales, junto con la escala general de valoración y los instrumentos internos de aplicación, fueron socializadas a los jurados y no a los aspirantes, según lo admitieron expresamente las propias entidades. Las cuatro competencias directivas restantes sí tenían un referente normativo público en el Decreto 1083 de 2015; el déficit probado se concentra, por tanto, en la concreción operativa de los dos componentes contruidos específicamente para este proceso y en las reglas generales de calificación que no constaban en la información publicada.

19.5. La respuesta del diecinueve (19) de junio a la petición del accionante (radicado No. 202612100000201861) explica el fundamento normativo de los componentes y niega que el ejercicio de acciones judiciales incida en la calificación, pero no revela definición, conducta asociada, indicador, escala ni rúbrica alguna.

19.6. El documento denominado “Rúbrica de calificación ICBF” registra fecha nominal doce (12) de junio de 2026 y la “Guía de Entrevista por Competencias para Jurados” aportada inicialmente, registra una edición del primero (1) de julio de 2026. Requeridas las entidades para explicar la datación y trazabilidad de esos instrumentos, el DAFP informó que la rúbrica y el formato consolidado no fueron objeto de un acto administrativo de aprobación ni de radicado oficial, y aportó, en su lugar, un encadenamiento de actas, correos institucionales, versiones de guía y soportes de trabajo que documentan la construcción progresiva de los dos componentes desde noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con hitos técnicos anteriores al inicio de las entrevistas.

19.7. El cotejo directo efectuado por el Despacho mostró, de una parte, que la versión publicada a los aspirantes el siete (7) de mayo no contiene las definiciones operativas, conductas observables, indicadores, escala general de valoración ni reglas de calificación con las que serían aplicados los dos componentes cuestionados; y, de otra, que entre la versión interna del diecisiete (17) de junio y la edición del primero (1) de julio no se introdujeron modificaciones sustanciales en definiciones, conductas, escala o ponderación, reduciéndose las diferencias verificadas a ajustes tipográficos, de paginación y actualización gráfica.

19.8. La trazabilidad allegada por el DAFP documenta la génesis de los dos componentes desde el acta de reunión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la designación de una experta, mesas técnicas posteriores y, señaladamente, un acta del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) que

da cuenta de preguntas ya construidas, tres niveles de calificación y criterios preestablecidos. El expediente, por consiguiente, revela una construcción técnica anterior a la apertura de la etapa de entrevistas, aunque no un hito formal único que permita fijar con exactitud la fecha de cierre de la versión final de la rúbrica.

19.9. El dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026), antes de que la comunicación de la suspensión alcanzara a esos aspirantes, se practicaron catorce (14) entrevistas en la Regional Córdoba, de dieciocho (18) citados; cuatro (4) aspirantes no asistieron. Requeridas las entidades para completar la relación nacional o certificar bajo juramento que Córdoba fue la única regional con entrevistas practicadas, el DAFP certificó bajo la gravedad del juramento que la Regional Córdoba fue la única en la que se practicaron entrevistas antes de la comunicación de la suspensión, con soporte objetivo en el cronograma publicado el veintiséis (26) de junio, que para el dos (2) de julio solo programaba las dieciocho (18) entrevistas de esa regional, y el ICBF aportó la relación nominal de los catorce (14) entrevistados; la relación se tiene, en consecuencia, por completa.

19.10. Los soportes íntegros de las entrevistas practicadas se encuentran bajo orden específica de conservación, con validez y efectos supeditados a esta sentencia.

19.11. En respuesta al requerimiento sobre su representación judicial, el DAFP allegó, el seis (6) de julio a las 12:41 p. m., la Resolución No. 340 del catorce (14) de julio de 2025, nombramiento del doctor Juan Manuel Reyes Álvarez como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica, y el Acta de Posesión No. 050 del dieciséis (16) de julio del mismo año, sin aportar en esa oportunidad el poder ni el acto de delegación exigidos por el numeral 10 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016. Requerido nuevamente en el auto de siete (7) de julio, allegó el ocho (8) de julio, dentro del término, la Resolución No. 094 del veinticinco (25) de febrero de 2025, mediante la cual, el Director General delegó en el titular de la Dirección Jurídica la representación legal de la entidad para los procesos judiciales y extrajudiciales, con facultad de actuar directamente o por conducto de apoderado, acto que la entidad manifiesta vigente y no revocado; la representación judicial del DAFP quedó, así, acreditada.

19.12. La suspensión provisional, con alcance nacional, se mantiene vigente hasta esta sentencia; las entidades cumplieron las órdenes de vinculación, publicación y comunicación nacional, reconocimiento que descarta cualquier consideración de renuencia o desacato.

19.13. Los libelos de las acciones acumuladas promovidas por el señor DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA y por la señora MARÍA PAULA GIRALDO ZULUAGA, cotejados directamente por el Despacho con los expedientes remitidos, corresponden al mismo texto de las acciones de la señora Gómez Chaves y del señor Tamayo Usuga; en ellos cada accionante manifiesta

expresamente comparecer en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio, sin que se requiera acreditar la condición de aspirante, participante o interesado directo en el concurso de méritos que aquí se cuestiona, y pone en conocimiento del juez, bajo el título Declaración de Conocimiento de Actuación Conexa, la existencia de este proceso, con solicitud de valorar su acumulación. Ninguno de los dos precisó una condición distinta dentro del traslado que para ese efecto les confirió el auto de siete (7) de julio, ni obra en el expediente prueba de que ostenten la calidad de aspirantes.

19.14. La señora Gómez Chaves promovió nueve (9) acciones de tutela idénticas, todas radicadas el dos (2) de julio de 2026 a través del sistema de Tutela en Línea, según su propia manifestación rendida bajo la gravedad del juramento en respuesta al requerimiento judicial, en la que relacionó la totalidad de los despachos, radicados y resultados –incluidos los desfavorables– y reconoció que el juramento incluido en cada escrito no informaba la existencia de las demás acciones simultáneas, aclaración que ofreció de manera voluntaria (numeral 18.7).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente sentencia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto de las acciones de tutela masivas (artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015), en virtud de las cuales las acciones que persiguen la protección de los mismos derechos, contra las mismas autoridades y con origen en la misma actuación deben ser decididas, todas, por el despacho que avocó la primera de ellas. La confluencia de remisiones desde diez despachos judiciales de distintos distritos del país corrobora la unidad nacional del acto cuestionado y la corrección de la respuesta judicial unificada.

3.2. Problemas jurídicos

Corresponde resolver: (i) si la acción de tutela es excepcionalmente procedente para controlar, antes de su aplicación, una etapa de entrevista de un proceso público de selección, pese a la existencia de medios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la orden de cumplimiento proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado; (ii) si vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con el principio de mérito y con los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad, que dos componentes con peso conjunto del cuarenta por ciento (40%) interno de la

entrevista fueran calificados mediante definiciones operativas, conductas observables, indicadores y una escala general conocidos por los jurados pero no por los aspirantes; (iii) cuál es el alcance jurídico de las falencias de trazabilidad y datación formal advertidas respecto del instrumento técnico, a la luz de la documentación posterior que acredita una construcción progresiva anterior a la prueba y descarta alteraciones sustanciales posteriores al auto de treinta (30) de junio; y (iv) de encontrarse configurada una vulneración, cuál es el remedio constitucionalmente adecuado, el término razonable para su cumplimiento, el destino de las entrevistas ya practicadas y el alcance subjetivo del fallo. De manera accesorio, deben resolverse la legitimación en la causa por activa de quienes comparecieron expresamente como ciudadanos sin condición de aspirantes, la múltiple radicación de acciones idénticas por una misma ciudadana, la acumulación de las acciones recibidas después del auto de siete (7) de julio, la representación judicial del DAFP y las demás solicitudes diferidas a esta sentencia.

3.3. Procedencia de la acción

Legitimación en la causa. Por activa, la ostentan quienes, por su condición de aspirantes del proceso nacional, son titulares directos de los derechos comprometidos en la etapa de entrevistas. El señor Mario Jacobo Ariza Monsalve (Regional Magdalena), el señor Alberto José Jiménez Bohórquez (Regional Córdoba) y los coadyuvantes cuya condición de aspirantes obra acreditada tienen legitimación material indiscutible. La posición de quienes comparecieron expresamente como ciudadanos no participantes –la señora Gómez Chaves y los señores Tamayo Usuga, Ávila García y Giraldo Zuluaga– se examina en el acápite 3.7.1; la de la señora Camacho León, en el acápite 3.7.3. Por pasiva, la legitimación del ICBF y del DAFP está acreditada: ambas entidades diseñaron, documentaron o coejecutan la etapa cuestionada y están llamadas a aplicar el instrumento de evaluación; quien concurre a producir y aplicar el acto cuya aplicación se controvierte no puede sustraerse del contradictorio que ese acto genera, razón por la cual se negará la solicitud de improcedencia formulada por el DAFP respecto de esa entidad.

Inmediatez. Se satisface con holgura: los lineamientos datan del cinco (5) de mayo de 2026, las citaciones del veintiséis (26) de junio del mismo año y la acción se promovió antes del inicio de la etapa.

Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional exige un examen particularmente estricto cuando la tutela se promueve en concursos o procesos de selección. La Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que la acción constitucional no sustituye, por regla general, los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y precisó que su procedencia excepcional en estos certámenes exige la ineficacia del mecanismo ordinario frente al derecho comprometido o la configuración de un perjuicio irremediable; y la Sentencia T-008 de 2026 insistió en que la sola invocación del mérito no torna ineficaces los mecanismos ordinarios ni las medidas cautelares

previstas en el CPACA. El Despacho parte de esa regla y no de una presunción general de procedencia.

La controversia presente, sin embargo, tiene rasgos que la distinguen de los casos en los que ya existe un acto definitivo susceptible de control ordinario eficaz. Al interponerse la tutela no había resultado de entrevista, terna ni designación que pudiera demandarse; se cuestionaba, antes de su aplicación general, la cognoscibilidad de los parámetros con los cuales se asignaría puntaje en una prueba personal, dinámica y no reproducible en idénticas condiciones. Los lineamientos y los instrumentos técnicos operaban como actos de trámite dentro de una actuación todavía en curso, que por regla general no son pasibles de control autónomo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011). Aunque el ordenamiento contencioso prevé un sistema amplio de medidas cautelares –incluida la cautela urgente–, en las circunstancias concretas no ofrecía una protección equivalente frente al riesgo constitucional específico: la primera jornada iniciaba a los pocos días de las citaciones, el cronograma se extendía nacionalmente durante julio y la lesión alegada consistía, precisamente, en ser evaluado una sola vez bajo criterios no suficientemente cognoscibles. La práctica efectiva de catorce (14) entrevistas en Córdoba antes de que la suspensión pudiera ser comunicada confirma que la urgencia no era hipotética.

Tampoco se pide al juez constitucional que declare la nulidad abstracta del Memorando del cinco (5) de mayo ni que sustituya al juez administrativo en el control de los actos definitivos. El problema es más estrecho: si la aplicación inmediata de una metodología común, antes de que los aspirantes pudieran conocer los criterios esenciales no reservados de calificación, afectaba el debido proceso y la igualdad de condiciones de manera que un control posterior no podría reconstruir íntegramente. La grabación permite saber qué se dijo; no permite, por sí sola, rehacer la valoración comparativa de un comité ni neutralizar la ventaja derivada de haber conocido o no ex ante el estándar aplicable. Esperar a la conformación de ternas trasladaría el debate a un momento en que la entrevista ya habría producido efectos sobre la totalidad de los participantes y multiplicaría la complejidad restaurativa.

Por estas razones concurrentes, la tutela es excepcionalmente procedente como mecanismo definitivo respecto de este problema constitucional actual y preventivo, sin desplazar el control de legalidad de los actos administrativos definitivos que lleguen a expedirse. La conclusión no desconoce la SU-067 de 2022 ni la T-008 de 2026; las aplica de manera diferenciada a una etapa de trámite inminente, a una prueba personal y a una lesión cuya reparación exclusivamente ex post no ofrecería protección equivalente. Por lo mismo, se negarán las solicitudes de improcedencia formuladas por el ICBF y por el DAFP.

3.4. Reglas de decisión

Primera. Autovinculación de la administración y derecho de acceso a funciones y cargos públicos. Cualquiera sea la naturaleza jurídica de los empleos y el régimen del proceso, la administración que convoca un certamen de selección fundado en el mérito se autovincula a las reglas que ella misma expide, y los participantes adquieren el derecho a que tales reglas sean objetivas, públicas, estables y aplicadas de manera uniforme. Así se desprende de los artículos 83, 125 y 209 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que, desde la Sentencia SU-913 de 2009, califica la convocatoria, y los actos que la integran y desarrollan, como norma reguladora del certamen, cuya inobservancia o alteración inconsulta compromete el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima. El derecho subjetivo comprometido encuentra su anclaje directo en el artículo 40.7 de la Constitución, mientras que el artículo 125 aporta el principio de mérito y los artículos 83 y 209 exigen buena fe, publicidad, imparcialidad y transparencia en el desarrollo de la actuación administrativa.

Segunda. Cognoscibilidad de los criterios esenciales de evaluación y alcance de la reserva. La entrevista admite un margen de apreciación cualitativa, pero ese margen no equivale a discrecionalidad sin parámetros. La Sentencia C-478 de 2005 condicionó constitucionalmente la entrevista, como fase de un proceso de selección, a la existencia de criterios preestablecidos y objetivos que permitan controlar la valoración y excluyan la apreciación puramente subjetiva del evaluador. De allí no se desprende un deber de publicar íntegramente cada documento interno ni de revelar preguntas, casos, respuestas esperadas o claves de corrección. Lo exigible es que sean previamente cognoscibles los elementos normativos esenciales que delimitan qué se evalúa y cómo se traduce la observación en una escala de calificación: la definición operativa de los componentes, las conductas o indicadores relevantes y los niveles generales de valoración; así como la ponderación o la mecánica general de consolidación del puntaje cuando esos elementos no se encuentren ya publicados de manera suficiente.

La Sentencia C-872 de 2003 reconoce que la reserva puede ser constitucionalmente legítima cuando la divulgación anticipada de un contenido compromete la finalidad o la igualdad de una prueba. Ese fundamento protege, en este asunto, el banco de preguntas, las situaciones específicas, las respuestas esperadas y los anclajes concretos que permitan anticipar la solución de un ítem. No justifica, en cambio, ocultar la regla general de valoración. Conocer el estándar no equivale a conocer la respuesta. La frontera debe trazarse funcionalmente: se reserva lo que permita preparar la contestación específica de la prueba; se publica lo necesario para saber qué conducta será observada y bajo qué regla general será puntuada.

Tercera. Trazabilidad y preexistencia: deber de fijación, no presunción de fraude. En una etapa de evaluación es constitucionalmente relevante que los criterios aplicados estén fijados antes de calificar y que exista correspondencia entre la metodología anunciada y la efectivamente utilizada. La trazabilidad es un medio de control de esa estabilidad. Sin embargo, la ausencia de un acto formal de aprobación o de un

radicado con fecha cierta no autoriza, por sí sola, a presumir que el instrumento no existía, que fue fabricado después o que se alteró para responder a una orden judicial. Esas son hipótesis distintas y requieren prueba.

Cuando el juez requiere la trazabilidad de un instrumento, la respuesta debe valorarse en conjunto y conforme a la sana crítica, apreciando los escritos de las entidades bajo el régimen de los informes de los artículos 19, 20 y 22 del Decreto 2591 de 1991. Un nombre de archivo o una fecha impresa tienen fuerza limitada; pero también la tiene, en sentido contrario, una inferencia de inexistencia que ignore actas, correos, versiones sucesivas, capacitaciones y cotejos técnicos concordantes. La consecuencia constitucional debe guardar proporción con lo efectivamente probado.

Cuarta. Límites del juez de tutela y proporcionalidad del remedio. El juez constitucional no coadministra: no le corresponde diseñar los instrumentos técnicos de evaluación ni sustituir a la administración en las opciones legítimas de configuración del certamen; el juicio de legalidad de los actos administrativos pertenece al juez natural. Su intervención se limita a restaurar las garantías fundamentales comprometidas mediante el remedio menos invasivo que resulte eficaz, dejando a la administración la elección de los medios de cumplimiento dentro del marco constitucional. La orden debe corregir exactamente la lesión probada, preservar el ámbito técnico de las entidades y evitar que la tutela se transforme en un diseño judicial del examen.

3.5. Caso concreto

3.5.1. Lo que no constituye vulneración: delimitación del reproche

El rigor del juicio exige comenzar por lo que este fallo no censura. Primero, la incorporación temática de los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés” no es, en sí misma, contraria a la Constitución: se trata de ejes de idoneidad misional y de integridad con anclaje evidente en la naturaleza del empleo de Director Regional y en las funciones del Manual Específico, y nada impide, en principio, que la administración los evalúe en la entrevista de un proceso de selección para cargos directivos. Segundo, los aspirantes conocieron, desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026) y con casi dos meses de antelación a la prueba, la existencia y denominación de los seis componentes, su ponderación interna, el peso invariable de la entrevista (15%), la modalidad, la grabación y el régimen de reclamaciones (hecho probado 19.3). Tercero, verificado el texto de los Acuerdos de convocatoria que obra en el expediente (numeral 6.3 de la Invitación No. B/F/23-020, replicado en las demás), estos fijaron el objeto de la entrevista y sus condiciones generales –comité plural, modalidad presencial, grabación, régimen de reclamaciones y citación con dos (2) días hábiles de antelación– sin definir sus componentes ni prever término alguno para la socialización de la metodología: su determinación quedó librada al desarrollo posterior del certamen, de modo que la

expedición del Memorando del cinco (5) de mayo se produjo dentro del cauce previsto y con antelación suficiente a las citaciones. Por ello, el cargo consistente en una modificación sobreviniente de las reglas del certamen, entendido como la introducción tardía de los componentes mismos, no prospera; y en esa precisa medida se accederá parcialmente a la solicitud de declaración formulada por el ICBF.

La relación material de los dos componentes con el empleo, además, encuentra respaldo en el Manual Específico de Funciones. La dirección regional tiene por propósito dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en el respectivo departamento dentro del marco de la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, y comprende responsabilidades de dirección misional, jurídica, administrativa y de gestión. De allí que “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés” no sean, por su sola temática, ajenos al perfil del cargo. El vicio no radica en preguntar por ellos, sino, si se decide asignarles puntaje autónomo, en someter su valoración a reglas suficientemente objetivas, estables y cognoscibles.

La génesis de los componentes –documentada por el propio DAFP desde el acta del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), posterior a la apertura de la convocatoria (hecho probado 19.8)– tampoco vicia, por sí sola, su incorporación, conforme quedó anunciado en el acápite 3.10 del auto de tres (3) de julio. Lo que esa génesis confirma, y esto sí es decisivo, es que se trató de reglas evaluativas nuevas, construidas ad hoc para este certamen, con definiciones, conductas e ítems propios elaborados por una experta designada para el efecto. Precisamente por nuevas, esto es, por no derivar su contenido de un catálogo normativo preexistente y públicamente accesible como el del Decreto 815 de 2018, su aplicación válida dependía, con mayor razón que la de las competencias catalogadas, de la publicidad íntegra y oportuna de sus criterios esenciales de calificación. Sobre ese extremo, y solo sobre él, recae el reproche.

3.5.2. El déficit de cognoscibilidad de los criterios esenciales: objeción principal y respuesta

El hecho decisivo está probado por las propias respuestas institucionales: los jurados recibieron definiciones operativas, conductas observables y una escala por niveles para aplicar los dos componentes adicionales, mientras los aspirantes conocieron la denominación general de los seis componentes, sus porcentajes y la arquitectura general de la entrevista, pero no aquella concreción evaluativa. El DAFP manifestó expresamente, al responder el requerimiento judicial, que las definiciones operativas desagregadas de los dos componentes, sus conductas observables asociadas, la escala de valoración por niveles y los anclajes de respuesta no constaban en documentos publicados a los aspirantes. La respuesta del ICBF al derecho de petición del accionante explicó el fundamento normativo y negó que el ejercicio de acciones judiciales pudiera perjudicarlo, pero tampoco suministró aquellos parámetros.

La objeción más fuerte contra el amparo debe ser enfrentada de manera directa. Ni la Constitución ni la jurisprudencia imponen, de forma general, que toda entidad publique íntegramente una rúbrica interna antes de una entrevista. En este caso, además, los aspirantes conocieron desde el cinco (5) de mayo –casi dos meses antes del inicio previsto de la etapa– los nombres de los componentes, sus porcentajes, el peso global de la entrevista, la integración plural del comité, la grabación y el régimen de reclamaciones. La administración conserva, asimismo, un ámbito técnico para estructurar la prueba y debe proteger las preguntas y respuestas cuya revelación anticipada alteraría la igualdad. Si el reproche consistiera en la sola falta de publicación del documento denominado rúbrica, la tutela no prosperaría.

Pero ese no es el reproche que el expediente demuestra. La asimetría recayó sobre la normatividad material de la calificación de dos componentes contruidos específicamente para este proceso y dotados de un peso conjunto del cuarenta por ciento (40%) interno de la entrevista. No se trataba de categorías cuyo contenido evaluativo pudiera inferirse íntegramente del catálogo público de competencias comportamentales del nivel directivo. Las entidades elaboraron definiciones y conductas propias; las entregaron a los jurados; y sostuvieron inicialmente una reserva que comprendía el instrumento de manera integral. En ese escenario singular, la publicación del rótulo “Garantía de derechos de la niñez” o “Transparencia y conflicto de interés” no permitía saber qué manifestaciones serían consideradas relevantes, cómo se distinguiría un nivel bajo de uno medio o alto ni bajo qué regla general se convertirían las apreciaciones del comité en un puntaje.

Esa diferencia es constitucionalmente relevante. La objetividad de una entrevista no exige eliminar el juicio profesional del evaluador; exige encauzarlo. El aspirante debe poder conocer el marco general dentro del cual será observado, y el juez, la administración y los propios participantes deben poder verificar después que el mismo estándar se aplicó a todos. La grabación registra las respuestas, pero no revela por sí sola el criterio que condujo a asignar determinado nivel. La reclamación posterior permite discutir una calificación, pero su eficacia se reduce si el parámetro que debía gobernarla solo es conocido por quien calificó. Por eso, la publicidad de los criterios esenciales cumple una función *ex ante* que no puede ser sustituida enteramente por controles *ex post*.

La defensa según la cual los componentes derivan de los artículos 44 y 209 de la Constitución, de la Ley 1098 de 2006 y de las normas sobre transparencia tampoco resuelve el problema. Una cosa es conocer el contenido abstracto del ordenamiento y otra conocer la concreción evaluativa escogida por la administración. El propio expediente demuestra esa diferencia: fue necesario elaborar conductas observables, niveles de respuesta, preguntas y reglas de consolidación. Si todo el estándar se agotara en reproducir normas públicas, no habría explicación para que los jurados necesitaran instrumentos internos adicionales.

Tampoco prospera la reserva integral. La actuación del ocho (8) de julio mostró, de hecho, que era posible revelar públicamente la existencia de una escala de niveles y

la regla general de consolidación del puntaje sin exponer el banco de preguntas ni los anclajes concretos. La línea constitucionalmente correcta es, entonces, intermedia: no se ordena publicar las respuestas ni las claves de evaluación de cada pregunta; se ordena hacer cognoscible la parte metodológica no reservada que define el estándar general.

En consecuencia, el déficit de cognoscibilidad está acreditado. No porque los aspirantes tuvieran derecho a recibir todo el material interno, sino porque, en las circunstancias específicas de este proceso, una porción sustancial de la calificación quedaba sometida a criterios operativos predefinidos y entregados exclusivamente a los jurados, sin equivalente público suficiente. Esa asimetría vulneró el debido proceso y la igualdad en el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con el mérito, la publicidad y la imparcialidad administrativa.

3.5.3. La preexistencia y trazabilidad del instrumento: falencias reales, pero no un fundamento autónomo de vulneración

La actuación cautelar partió de una preocupación legítima: antes de permitir la práctica de una prueba de alcance nacional era necesario verificar que existiera un estándar previo y que la orden judicial no pudiera cumplirse mediante la creación sobreviniente de una rúbrica. Por ello, el auto de treinta (30) de junio pidió el instrumento preexistente y prefirió, como criterio de valoración, los soportes de fecha cierta y trazabilidad. La documentación inicialmente allegada dejaba interrogantes: una fecha impresa en un archivo no equivale, por sí sola, a un hito verificable de aprobación; la rúbrica y el formato consolidado carecían de radicado oficial; y la primera guía de jurados aportada mostraba una edición del primero (1) de julio, posterior al auto. Esas falencias justificaron mantener la medida provisional mientras se completaba el expediente.

El juicio definitivo, sin embargo, debe incorporar toda la prueba producida después. El DAFP aportó una secuencia documental que se inicia en noviembre de dos mil veinticuatro (2024), continúa con la designación de una experta, reuniones y mesas técnicas, e incluye un acta del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) que registra preguntas construidas, tres niveles de calificación y criterios preestablecidos. También explicó la sucesión de versiones de la guía y situó la consolidación definitiva entre el doce (12) y el diecinueve (19) de junio. El cotejo judicial entre las versiones del diecisiete (17) de junio y del primero (1) de julio no reveló cambio alguno en definiciones, conductas, escala o ponderación.

La fuerza de esos elementos no debe exagerarse ni ignorarse. No existe un acto único, radicado o soporte externo que permita fijar con precisión incontrovertible el momento exacto en que quedó cerrada la versión final de la rúbrica; esa es una debilidad de gobernanza documental y de auditabilidad, y los soportes emanan en su mayoría de las propias entidades. Pero, en sentido inverso, el conjunto probatorio sí

hace improcedente inferir que el instrumento fue inexistente antes de la tutela, que se fabricó después del auto o que se modificó sustancialmente para satisfacer el requerimiento. No hay prueba de fraude, posdatación o alteración, y la sentencia no puede construir un reproche constitucional sobre una hipótesis que el expediente no demuestra.

Por ello, la falta de un acto formal de fecha cierta no se erige en un segundo fundamento autónomo del amparo. Su relevancia es complementaria: confirma la necesidad de una regla de fijación y correspondencia hacia el futuro. Una vez publicada la metodología no reservada, los criterios esenciales efectivamente utilizados deberán coincidir con ella y no podrán ser alterados sustancialmente durante la etapa. La trazabilidad servirá como mecanismo de verificación del cumplimiento, no como base para declarar una fabricación que no está probada. Con esta precisión, la solicitud del ICBF de tener por atendido el requerimiento del numeral SEXTO del auto de treinta (30) de junio de 2026 con la documentación del DAFP queda resuelta: la documentación se tuvo por allegada y satisfizo la finalidad de esclarecimiento del requerimiento, sin que ello traslade a los evaluados el déficit de cognoscibilidad verificado, que subsiste como fundamento del amparo.

3.5.4. Recapitulando sobre la vulneración

La vulneración constitucional queda, entonces, delimitada con precisión. No proviene de la temática de los dos componentes, de su incorporación posterior a la apertura de la convocatoria ni de una supuesta fabricación de documentos. Proviene de la decisión de aplicar una entrevista en la que criterios operativos esenciales, predefinidos para asignar una parte sustancial del puntaje y conocidos por los jurados, no fueron puestos a disposición de quienes serían evaluados, pese a que podían separarse de las preguntas y anclajes verdaderamente reservados.

Ese defecto comprometió el debido proceso administrativo, la igualdad de condiciones y el derecho de los aspirantes a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos conforme a reglas de mérito objetivas y transparentes, afectación agravada por la ejecución asimétrica de la etapa, en la que catorce (14) aspirantes fueron evaluados bajo criterios no cognoscibles mientras los demás quedaron amparados por la suspensión. La vulneración es imputable, de manera conjunta, al ICBF, autor del Memorando y responsable del certamen, y al DAFP, autor de la Guía, partícipe directo en la construcción de los componentes y coejecutor de la etapa. La publicación de la Directora General del ICBF, incorporada como documento, se valora en este contexto conforme quedó anunciado: constituye un indicio de la novedad de los componentes frente a certámenes anteriores, novedad que el propio informe del DAFP confirma al datar su construcción desde noviembre de 2024, pero no prueba la inexistencia ni la posdatación del instrumento de calificación, inferencias que este fallo descarta por carecer de soporte. La protección debe corregir exactamente la asimetría verificada, sin convertir al juez en diseñador de la entrevista ni expulsar

del proceso componentes cuya pertinencia temática no se ha encontrado inconstitucional.

3.6. Alcance del amparo y remedios

3.6.1. Delimitación del decisorio

Esta sentencia no declara la nulidad del Memorando No. 202612100000056823 del cinco (5) de mayo de 2026, ni de acto alguno del proceso de selección; no decide sobre la legalidad abstracta de los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés”; no ordena eliminarlos; no modifica el peso global de la entrevista; no afecta las etapas objetivas ya surtidas por la Universidad Nacional de Colombia ni sus resultados en firme; y no formula reproche penal, disciplinario o subjetivo contra servidores o entidades. El control de legalidad de los actos definitivos permanece en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La orden se circunscribe a la etapa pendiente de entrevistas y a la restauración de tres exigencias: cognoscibilidad previa de la metodología esencial no reservada, correspondencia entre lo publicado y lo efectivamente aplicado, e igualdad de condiciones entre todos los aspirantes.

3.6.2. Remedio único: publicación de la metodología esencial no reservada y regla de correspondencia

El remedio menos invasivo consiste en permitir que el ICBF y el DAFP conserven el diseño temático y técnico que, dentro de sus competencias, estimen jurídicamente procedente, pero impedir que la etapa se reanude mientras los aspirantes no conozcan los criterios esenciales no reservados que efectivamente serán aplicados. No corresponde al juez escoger las preguntas, redactar las conductas, redistribuir porcentajes ni ordenar que la entrevista se reduzca exclusivamente al catálogo del Decreto 1083 de 2015. Esa opción, si la administración decidiera adoptarla por razones propias, pertenece a su competencia; no es una alternativa diseñada o impuesta judicialmente.

En este orden de ideas, las entidades deberán publicar, por los mismos canales oficiales del proceso y mediante comunicación al correo registrado por cada aspirante, como mínimo: (i) respecto de “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés”, sus definiciones operativas y las conductas observables o indicadores esenciales que delimitan la valoración; (ii) respecto de las cuatro competencias directivas de origen reglamentario, la identificación precisa de la fuente pública que contiene su definición y conductas asociadas, así como cualquier criterio operativo interno adicional que vaya a incidir en la calificación y no se encuentre ya

en esa fuente; (iii) la escala general de niveles o rangos de desempeño; (iv) la ponderación interna; y (v) la mecánica general mediante la cual las valoraciones de los integrantes del comité se consolidan en un puntaje. No deberán divulgar el banco de preguntas, los casos o situaciones específicas, las respuestas esperadas, los anclajes concretos de respuesta ni cualquier contenido cuya anticipación permita preparar la solución específica de la prueba y rompa la igualdad.

La metodología publicada deberá corresponder, en sus elementos esenciales, al instrumento efectivamente aplicado. Si las entidades deciden modificar de manera sustancial uno de esos elementos antes de la práctica de las entrevistas, deberán efectuar una nueva publicación íntegra de la modificación y el término de antelación comenzará de nuevo. Los ajustes puramente logísticos, tipográficos o de forma que no alteren qué se evalúa ni cómo se califica no reiniciarán el término.

3.6.3. El término de veinte (20) días hábiles: juicio de razonabilidad y proporcionalidad

El término de antelación no puede fijarse por intuición. Debe responder a la lesión probada y al expediente. El Despacho aplica un juicio de razonabilidad, en la línea metodológica de la Sentencia C-022 de 1996, que identifica el fin perseguido, verifica la idoneidad de la medida, descarta alternativas insuficientes y pondera el beneficio para los derechos frente al costo para la celeridad del proceso.

El fin es constitucionalmente imperioso: transformar una publicidad meramente nominal en cognoscibilidad efectiva. La publicación ordenada incorpora información nueva para los aspirantes –en particular, definiciones operativas, conductas observables y escala general de valoración de los dos componentes adicionales– y sistematiza las reglas generales aplicables; esa información no se agota en leer un documento. Debe existir un lapso real para comprenderla, contrastarla con los lineamientos ya conocidos, identificar eventuales inconsistencias y preparar una entrevista personal en condiciones de igualdad. Una publicación seguida inmediatamente por la prueba corregiría el expediente formal, pero no la asimetría material que origina el amparo.

El extremo inferior disponible en el propio proceso es la citación con dos (2) días hábiles de antelación. Ese término cumple una función logística –informar fecha, hora y lugar– y no fue diseñado para socializar una metodología de calificación. Resulta insuficiente para reparar la vulneración. Tampoco sería razonable reproducir íntegramente los cincuenta y ocho (58) días calendario que mediaron entre la publicación del marco general del cinco (5) de mayo y el inicio de las entrevistas el dos (2) de julio. Los aspirantes ya conocen desde mayo la temática, los seis componentes, sus porcentajes y la estructura general de la etapa; la nueva publicación completa, no inaugura, su preparación. Repetir todo ese intervalo impondría una dilación mayor a la necesaria.

Entre ambos extremos, veinte (20) días hábiles constituye el punto de equilibrio sustentado por tres referentes empíricos convergentes. Primero, equivale aproximadamente a cuatro semanas y a cerca de la mitad del intervalo que la propia administración dispuso entre la publicidad del marco evaluativo general y el inicio de la etapa. La comparación no convierte el calendario administrativo en una regla jurídica, pero sí aporta un dato objetivo sobre la magnitud temporal que las propias entidades consideraron compatible con la organización del proceso. Segundo, los criterios internos existían y fueron socializados a los jurados con antelación a la aplicación; el remedio debe restablecer una simetría mínima, sin pretender igualar día por día la preparación técnica de quienes diseñan y aplican la prueba con la de quienes la presentan. Tercero, el plazo supera el término general de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder peticiones, de manera que, si un aspirante formula una observación seria sobre la metodología publicada, exista un margen temporal real para obtener respuesta y todavía disponer de algunos días antes de ser evaluado. Este último referente no es la fuente legal del término ni convierte el derecho de petición en requisito previo; funciona únicamente como criterio corroborativo de efectividad.

La objeción de que podría fijarse un lapso menor –por ejemplo, diez (10) días– no encuentra un soporte equivalente en el expediente. Reducir a la mitad el período no se apoya en un referente normativo, administrativo o probatorio distinto de la preferencia abstracta por mayor velocidad. El juez no puede reemplazar una cifra supuestamente arbitraria por otra igualmente intuitiva. Veinte (20) días, en cambio, se conecta con la magnitud del intervalo ya utilizado por la administración, con la información adicional que ahora debe ser asimilada y con la posibilidad de reacción previa a la prueba.

En sentido estricto, el beneficio para los derechos supera el costo temporal. La afectación a la celeridad es concreta, delimitada y ocurre una sola vez; el beneficio consiste en que una prueba decisiva se practique bajo reglas conocidas y uniformes, evitando litigios posteriores, repeticiones fragmentarias y eventuales anulaciones de mayor alcance. Un término menor comprometería la eficacia material de la publicidad; uno mayor ofrecería una protección adicional marginal a costa de una demora no justificada. Veinte (20) días hábiles es, por ello, una medida remedial razonada y no una cifra de autoridad.

El término comenzará a correr desde la publicación efectiva y la comunicación individual de la metodología no reservada. La antelación de la citación prevista en los propios lineamientos conservará autonomía y deberá observarse adicionalmente.

3.6.4. Compatibilidad con la orden de la Sección Quinta del Consejo de Estado

La Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de cumplimiento radicada 25000-23-41-000-2025-00695-01, ordenó continuar y culminar el proceso

dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses. Esa orden y esta sentencia protegen bienes jurídicos compatibles: la primera combate la paralización indefinida del procedimiento; la segunda impide que su culminación ocurra mediante una etapa aplicada en condiciones constitucionalmente defectuosas. Cumplir rápido no autoriza cumplir de cualquier modo, del mismo modo que corregir una vulneración no habilita a desconocer una orden judicial previa.

El Despacho no sustituye al juez de cumplimiento en el cómputo definitivo de su plazo. Para resolver la proporcionalidad de la orden basta advertir que el cronograma que las propias entidades publicaron el veintiséis (26) de junio preveía entrevistas hasta el veinticuatro (24) de julio y actuaciones de resultados, reclamaciones y conformación de ternas hasta comienzos de agosto. El término de veinte (20) días hábiles introduce una corrección temporal acotada, directamente vinculada con la restauración de derechos y significativamente menor que la duración total del proceso. Además, una metodología previamente publicada y estable reduce el riesgo de nuevas suspensiones y controversias seriales.

La sentencia será comunicada a la Sección Quinta para conocimiento y coordinación institucional. Si en el trámite de cumplimiento se suscita una cuestión específica sobre el cómputo o la armonización de órdenes, corresponderá a cada juez actuar dentro de su competencia. En esta sede, la existencia de la orden de cumplimiento es un factor de ponderación que exige evitar dilaciones innecesarias, no una razón para tolerar una lesión fundamental acreditada.

3.6.5. Las catorce entrevistas practicadas en la Regional Córdoba

Las catorce (14) entrevistas practicadas el dos (2) de julio en Córdoba se realizaron antes de la comunicación efectiva de la suspensión y bajo el mismo esquema de cognoscibilidad defectuosa. Dejarlas incólumes mientras el resto de los aspirantes es evaluado después de la publicación ordenada crearía dos regímenes materiales dentro de una sola etapa nacional. La diferencia no sería atribuible al mérito de los participantes, sino al momento accidental en que fueron entrevistados.

Dejarlas sin efectos y repetirlas no constituye una sanción contra los catorce aspirantes ni una valoración negativa de su desempeño. Es una medida restaurativa en su favor y en favor del conjunto: todos serán evaluados con el mismo estándar previamente cognoscible. Las calificaciones anteriores carecerán de valor; los registros y soportes deberán conservarse para fines de integridad del expediente, pero no podrán ser consultados por el comité que practique la nueva entrevista ni incidir en la nueva calificación. Los cuatro (4) aspirantes que no asistieron a la jornada del dos (2) de julio deberán ser citados nuevamente sin consecuencia adversa derivada de aquella inasistencia, porque la jornada correspondiente queda sin efectos.

El expediente acredita, mediante certificación rendida bajo juramento y el cronograma objetivo, que Córdoba fue la única regional en la que se practicaron

entrevistas antes de la comunicación de la suspensión. La sentencia se pronuncia sobre ese hecho probado y no incorpora una cláusula automática para entrevistas hipotéticas no acreditadas. Si apareciera un hecho nuevo contrario a la certificación, su tratamiento corresponderá al trámite de cumplimiento con respeto del contradictorio.

3.6.6. Alcance subjetivo respecto de todos los aspirantes vinculados

La corrección debe operar sobre la totalidad de la etapa nacional. No es jurídicamente posible publicar una metodología para unos aspirantes y mantener otra para quienes no promovieron la tutela, porque todos serán clasificados dentro de convocatorias regidas por el mismo acto y por la misma metodología de entrevista. Además, por auto de dos (2) de julio el Despacho completó la vinculación de los aspirantes del país y las entidades acreditaron la publicación y comunicación nacional de la actuación.

Por ello, no es necesario acudir a la modulación excepcional de los efectos del fallo conocida como efectos *inter comunis*, que la jurisprudencia constitucional admite, de manera restrictiva, para cobijar a personas que no acudieron al proceso cuando la orden sería ineficaz o generaría desigualdad sin esa extensión (Corte Constitucional, Sentencia SU-1023 de 2001). Aquí la situación es procesalmente distinta: los aspirantes fueron vinculados al trámite, tuvieron oportunidad de intervenir y el remedio recae sobre una actuación administrativa única e indivisible. La orden tendrá, entonces, alcance respecto de todos los aspirantes que integran el registro oficial del proceso y fueron vinculados, por su condición objetiva de destinatarios de la etapa, no por una extensión a terceros extraños al proceso. Esta construcción es, además, más precisa: quien no sea aspirante no adquiere por la sentencia un derecho subjetivo que no tenía.

3.6.7. Sustitución de la medida provisional por las órdenes de fondo

La suspensión provisional se extingue con esta sentencia y queda sustituida por las órdenes definitivas. Esto no significa que la etapa pueda reanudarse inmediatamente: ninguna entrevista podrá practicarse hasta que se publique y comunique la metodología esencial no reservada, transcurran veinte (20) días hábiles y se efectúen las citaciones conforme a los lineamientos. Tampoco podrán consolidarse resultados, resolverse definitivamente reclamaciones de esta etapa ni conformarse ternas con fundamento en entrevistas invalidadas. Las solicitudes de levantamiento que estuvieren pendientes –incluida la formulada por el DAFP el ocho (8) de julio con invocación de la cláusula de mutabilidad del numeral OCTAVO del auto de tres (3) de julio, que además no procedía, pues la cognoscibilidad de los criterios esenciales no fue garantizada con antelación al fallo– quedan sin objeto.

De conformidad con los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo es de cumplimiento inmediato y su impugnación no suspende sus efectos. El Despacho conservará competencia hasta el restablecimiento efectivo de los derechos y podrá verificar la correspondencia entre la metodología publicada y el instrumento aplicado, preservando la reserva de los contenidos cuya divulgación comprometa la igualdad de la prueba.

3.7. Cuestiones particulares

3.7.1. Improcedencia de las acciones promovidas en calidad de ciudadanos: Iris Angélica Gómez Chaves, Johnnatan Alexis Tamayo Usuga, Daniel Alexander Ávila García y María Paula Giraldo Zuluaga; acumulación de las acciones recibidas de Mitú y Bogotá; múltiple radicación

Como cuestión previa, se avocará el conocimiento de las dos acciones de tutela recibidas después del auto del siete (7) de julio y antes de esta sentencia, remitidas en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015: la proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú (radicado 97001-31-84-001-2026-00073-00, recibida el ocho [8] de julio) y la proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (radicado 11001-31-09-053-2026-00168-00, recibida el diez [10] de julio), ambas promovidas por la señora Gómez Chaves. Se acumularán sin necesidad de nueva admisión, por tratarse de acciones idénticas a la ya admitida y acumulada de la misma accionante, respecto de las cuales las accionadas ejercieron plenamente el contradictorio, como lo demuestran las contestaciones relacionadas en los numerales 18.2 y 18.3. El artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015 permite esta acumulación hasta antes del fallo, y con ella se conjura el riesgo de decisiones contradictorias que la regla de concentración busca prevenir.

Definida la acumulación, procede el examen de la legitimación. La señora IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES manifestó expresamente actuar en calidad de ciudadana colombiana en ejercicio, sin que se requiera acreditar la condición de aspirante, participante o interesado directo; el señor JOHNNATAN ALEXIS TAMAYO USUGA hizo una manifestación equivalente; y el cotejo directo de los libelos remitidos desde Ibagué y Barranquilla acreditó que el señor DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA y la señora MARÍA PAULA GIRALDO ZULUAGA comparecieron con idéntica manifestación, elaborada sobre el mismo texto (hecho probado 19.13). Ninguno de los cuatro acreditó, ni afirmó, la condición de aspirante; los dos últimos tampoco hicieron uso de la oportunidad que el auto de siete (7) de julio les confirió para precisar su condición dentro del traslado.

La tutela no es una acción pública de control objetivo del ordenamiento. El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 exigen que quien

solicita el amparo sea titular del derecho fundamental comprometido, actúe por representante o acredite agencia oficiosa. Las pretensiones de estos cuatro accionantes –dejar sin efectos, de manera general, apartes de los lineamientos de entrevista– tienen vocación de control abstracto de un acto de alcance general, cuyo cauce natural es el medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que cualquier ciudadano puede ejercer y que queda plenamente a salvo. En consecuencia, sus acciones se declararán improcedentes por falta de legitimación en la causa por activa, tal como quedó anunciado, sin prejuzgamiento, desde los autos de acumulación. Dos precisiones completan esta decisión. Primera: la finalidad objetiva que los cuatro accionantes invocan queda materialmente atendida por las órdenes generales de esta sentencia. Segunda: si alguno de ellos figurare en el registro oficial de aspirantes del certamen, quedará cobijado por las órdenes generales por esa condición objetiva, como cualquier otro aspirante vinculado, sin que ello derive de las acciones aquí declaradas improcedentes ni exija orden adicional.

Se deja constancia expresa, en favor de los señores Tamayo Usuga y Ávila García y de la señora Giraldo Zuluaga, de que cada uno promovió una sola acción y de que sus escritos informaron al juez, bajo el título Declaración de Conocimiento de Actuación Conexa, la existencia de este proceso, en acatamiento del deber de lealtad procesal; respecto de ellos no se plantea, por tanto, cuestión alguna de temeridad.

La situación de la señora Gómez Chaves exige el análisis adicional que quedó anunciado en el auto de siete (7) de julio. En cumplimiento del requerimiento allí formulado, manifestó bajo la gravedad del juramento que presentó nueve (9) acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, todas radicadas el dos (2) de julio de 2026 ante despachos de distintos distritos judiciales, y relacionó la totalidad de radicados y resultados, incluidos los desfavorables (hechos probados 19.14 y numeral 18.7). Cinco de esas acciones quedan decididas en esta sentencia –Puerto Carreño, Arauca, Tunja, Mitú y Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres Penal)–; las cuatro restantes cursan ante los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, Segundo de Familia de Villavicencio, Tercero Penal del Circuito de Yopal y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La pluralidad objetiva es indiscutible y la práctica no puede ser normalizada. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 proscribe la presentación de la misma tutela ante varios jueces sin motivo expresamente justificado, y las reglas de reparto de las tutelas masivas existen precisamente para concentrar en un solo juez las controversias originadas en una misma actuación. La justificación ofrecida es débil en un aspecto relevante: la accionante no era aspirante y, por tanto, no enfrentaba una entrevista propia cuya protección urgente exigiera nueve demandas simultáneas; una sola acción, una coadyuvancia o una solicitud de precisión del alcance de la medida provisional eran vías menos disruptivas. A ello se agrega que el juramento del artículo 37 incluido en cada escrito informaba este proceso, pero no las demás acciones que ella misma radicaba simultáneamente, imprecisión que la propia accionante reconoció.

No obstante, la consecuencia sancionatoria de la temeridad no se sigue automáticamente de la identidad objetiva. Conforme a la Sentencia SU-027 de 2021, la actuación temeraria exige, además de la triple identidad de partes, causa y objeto, la ausencia de una justificación razonable, sin que la mala fe pueda presumirse; la valoración debe atender a las circunstancias concretas de quien actúa. Aquí concurren elementos que impiden alcanzar, con la certeza necesaria, una conclusión sancionatoria: las nueve acciones fueron radicadas el mismo día y a través del mismo sistema, antes de conocerse el resultado de cualquiera de ellas, lo que descarta la búsqueda secuencial de un juez favorable tras resultados adversos; la medida provisional del treinta (30) de junio se había originado en una convocatoria regional concreta y su alcance nacional solo fue fijado por el auto de dos (2) de julio, de modo que la incertidumbre territorial alegada no es inverosímil respecto del momento de la radicación; cada escrito informó la existencia de este proceso y solicitó valorar la acumulación; y, una vez requerida, la accionante reveló la totalidad de las radicaciones, incluidos los resultados desfavorables. Estas circunstancias no convierten en correcta la multiplicidad –que objetivamente congestionó a nueve despachos del país con una controversia que ya tenía juez–, pero sí impiden afirmar, con el estándar exigido, un designio doloso de obtener pronunciamientos contradictorios o de mejorar la posición procesal mediante el ocultamiento.

Por tanto: las cinco acciones de la señora Gómez Chaves acumuladas a este proceso se declararán improcedentes por falta de legitimación en la causa por activa; no se impondrá sanción por temeridad ni se compulsarán copias por ese motivo; se la prevendrá expresamente –como también lo solicitó el ICBF– sobre las consecuencias previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en caso de reiterar la presentación de una misma acción ante múltiples despachos; y la decisión se comunicará a los cuatro despachos que conocen de las radicaciones restantes, para que procedan a la remisión ordenada por los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015 –regla aplicable incluso después del fallo de instancia– y para lo demás de su competencia; recibidas, se estará a lo aquí resuelto, sin que ello comporte prejuzgamiento sobre el juramento rendido en cada una de ellas.

3.7.2. Los coadyuvantes y la situación de los demás intervinientes

Se reconocerá como coadyuvantes (artículo 13 del Decreto 2591 de 1991) a la señora MARTHA MARI CHARRIS BALCÁZAR y al señor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, cuyas intervenciones fueron remitidas por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja. La condición de aspirante del segundo consta documentalmente: comparece como aspirante habilitado de la Regional Bolívar (Invitación No. B/F/23-006) y su citación a entrevista para el seis (6) de julio figura en la publicación del veintiséis (26) de junio. La primera manifiesta su condición de participante del certamen y su intervención se admite en tal calidad, sin que esa sola manifestación sea necesaria para ampliar el alcance de la orden, pues toda persona que figure en el registro oficial de aspirantes ya fue vinculada y queda cobijada por el remedio nacional.

Las pretensiones adicionales del señor Sanes Pérez se resuelven así: la de limitar la evaluación a las competencias del catálogo normativo se niega, porque la pertinencia temática de los componentes adicionales no ha sido declarada inconstitucional y el juez no debe sustituir a la administración en esa opción legítima (regla cuarta de decisión); la de preservar el puntaje de las etapas objetivas está garantizada, pues esta sentencia no afecta las etapas ya surtidas ni sus resultados en firme (acápites 3.6.1); y la de publicar la rúbrica se concede únicamente en su parte metodológica no reservada, sin anclajes de respuesta ni banco de preguntas (acápites 3.4 y 3.6.2). Se precisa, en fin, que la referencia de su escrito a una supuesta ejecución actual de las entrevistas no corresponde al estado de este proceso, suspendido con alcance nacional desde el dos (2) de julio.

Las peticiones del accionante Ariza Monsalve quedaron resueltas así: su precisión sobre la ejecutabilidad inmediata de las medidas fue acogida desde el auto de tres (3) de julio, fundamento que conserva pertinencia para el cumplimiento inmediato de este fallo; su solicitud de mantener la suspensión hasta la sentencia fue concedida; su solicitud de tener por demostrado un incumplimiento y de declarar la inexistencia de la documentación fue negada, decisión que esta sentencia mantiene conforme al acápite 3.5.3; su señalamiento sobre la falta de poder de la apoderada del ICBF quedó desvirtuado; la publicación de la Directora General fue valorada en el acápite 3.5.4; y la cita textual sin fuente identificable no se valoró como jurisprudencia.

Por su parte, el señor Jorge Mauricio Donado Correa compareció el tres (3) de julio de 2026 como tercero con interés legítimo, en su condición de aspirante del certamen, pero con una posición procesal de signo opuesto a la del accionante: solicitó declarar improcedente la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable, revocar la medida provisional del treinta (30) de junio de 2026 por afectar el interés general, los derechos de los demás participantes y el cumplimiento de la orden de la Sección Quinta del Consejo de Estado; en subsidio, negar el amparo por no existir vulneración del debido proceso, del mérito ni de las reglas de la convocatoria; y ordenar la continuación inmediata del proceso de selección conforme al cronograma y a los lineamientos previamente expedidos. Su intervención se admite y sus solicitudes se resuelven, en garantía de contradicción y congruencia, por remisión a las consideraciones que ya las responden en su integridad: el reparo de subsidiariedad, el carácter preparatorio de los lineamientos y la inexistencia de un perjuicio irremediable fueron examinados y desestimados en el acápite 3.3, donde se explicó por qué la tutela es excepcionalmente procedente frente a una etapa de trámite inminente y a una prueba personal e irrepetible cuya lesión no admitiría reparación equivalente ex post; el juicio de proporcionalidad de la medida y su compatibilidad con la orden de la Sección Quinta se abordaron en los acápites 3.6.3 y 3.6.4, de los que resulta que la suspensión no desconoce esa orden sino que se inserta en su plazo, y que la medida quedó en todo caso sustituida por las órdenes de fondo (acápites 3.6.7); y su defensa subsidiaria –coincidente con la del ICBF y el DAFP– en el sentido de que no hubo modificación sobreviniente de las reglas, de que la reserva del banco de preguntas es legítima y de que la entrevista cuenta con garantías de

comité plural, grabación y reclamaciones, fue acogida en lo que tiene de cierto (acápites 3.5.1 y 3.7.5) y desestimada únicamente en el extremo decisivo que estructura el amparo: la falta de cognoscibilidad, por los aspirantes, de la metodología esencial no reservada con la que se calificaría el cuarenta por ciento (40%) interno de la prueba (acápite 3.5.2), déficit que las garantías que invoca no subsanan. En consecuencia, su pretensión de improcedencia se negará, al igual que su solicitud subsidiaria de negar el amparo, en cuanto al extremo decisivo del reproche; su solicitud de revocatoria de la medida provisional se declarará sin objeto, pues la suspensión se extingue con esta sentencia y queda sustituida por las órdenes de fondo, que es el mismo tratamiento dispensado a las solicitudes de levantamiento pendientes de las entidades accionadas (acápite 3.6.7); y su solicitud de continuación inmediata del proceso se atenderá parcialmente: la sentencia habilita y encauza la reanudación de la etapa en un horizonte temporal cierto, aunque condicionada a la publicación previa de la metodología esencial no reservada y a la antelación de veinte (20) días hábiles, pues una continuación inmediata bajo lineamientos no publicados reproduciría la vulneración verificada (acápites 3.6.2 y 3.6.3). Todo ello sin perjuicio de lo que a su favor y al de todos los aspirantes se dispone en las órdenes generales de esta sentencia, que a él lo cobijan por su condición objetiva de participante del proceso.

3.7.3. La acción remitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja

El nueve (9) de julio de 2026, antes de dictarse esta sentencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja remitió la acción promovida por la señora ADRIANA DEL PILAR CAMACHO LEÓN (radicado 15001-33-33-013-2026-00137-00), previa verificación de su identidad con la controversia masiva. El artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015 permite acumular estas acciones hasta antes de dictar sentencia. La demanda no introduce un hecho colectivo distinto ni una pretensión que requiera una nueva respuesta de fondo de las accionadas: el ICBF y el DAFP han ejercido ampliamente contradicción sobre la misma actuación, los mismos componentes y la misma metodología. En consecuencia, se avocará su conocimiento, se admitirá y se acumulará para decisión conjunta.

A diferencia de los accionantes examinados en el acápite 3.7.1, la señora Camacho León afirma en su libelo –elaborado sobre el mismo texto del de este proceso– haber presentado oportunamente su inscripción al proceso de selección para optar al cargo de Director Regional. Esa afirmación, no controvertida, es coherente con la pretensión subjetiva que formula; sin embargo, el expediente remitido no individualiza la regional ni la invitación correspondiente. La providencia no necesita convertir esa afirmación en un hecho probado que el expediente no individualiza: su protección personal se anuda a un dato objetivo verificable por las propias entidades. Si la señora Camacho León figura en el registro oficial de aspirantes, la orden nacional la cobija por esa condición objetiva, en la misma situación que los demás aspirantes vinculados; si no figura, no será titular individual del amparo. Esta solución

concentra la tutela masiva, preserva el contradictorio ya surtido y evita convertir una premisa no comprobada en hecho probado, sin crear vacío alguno para quien efectivamente sea aspirante.

3.7.4. Representación judicial del DAFP

La comparecencia del DAFP se surtió por conducto de su Director Jurídico, doctor Juan Manuel Reyes Álvarez. El expediente contiene la Resolución No. 340 de 2025 y el Acta de Posesión No. 050 del mismo año, así como la Resolución No. 094 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual el Director General delegó en el titular de la Dirección Jurídica la representación de la entidad en procesos judiciales y extrajudiciales, con facultad de actuar directamente o por conducto de apoderado, acto que la entidad manifiesta vigente y no revocado. Esa delegación general satisface el estándar del numeral 10 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016, sin que se requiera acto especial para cada proceso. La habilitación quedó, por tanto, acreditada. Los escritos anteriores, remitidos desde el canal institucional, fueron en todo caso valorados como informes rendidos bajo juramento conforme a los artículos 19, 20 y 22 del Decreto 2591 de 1991, de modo que la defensa material del DAFP fue considerada en su integridad en todo momento, sin restricción del contradictorio y con plena vinculación de la entidad a este fallo.

3.7.5. Resolución expresa de las solicitudes de las entidades accionadas

En garantía de congruencia, se resuelven una a una las solicitudes diferidas a esta sentencia. Del DAFP: (i) la declaratoria de improcedencia respecto de esa entidad se niega, por las razones del acápite 3.3; (ii) sus solicitudes de levantamiento de la medida quedaron resueltas en el auto de tres (3) de julio y, las que estuvieren pendientes, sin objeto conforme al acápite 3.6.7; (iii) la reserva documental fue concedida parcialmente en aquel auto y se mantiene en los términos de los acápites 3.4 y 3.6.2, mientras la etapa no culmine; y (iv) su solicitud de declarar improcedente la acción acumulada de la señora Gómez Chaves se acoge en los términos del acápite 3.7.1. Del ICBF: (v) la declaratoria de improcedencia por subsidiariedad se niega (acápite 3.3); (vi) la solicitud de negar integralmente el amparo se niega, por las razones de los acápites 3.5.2 y 3.5.4; (vii) la solicitud de declarar que los componentes cuestionados no constituyen competencias nuevas ni modifican las reglas de la convocatoria se resuelve parcialmente: se accede en cuanto la incorporación temática de los componentes no es, en sí misma, contraria a la Constitución, no alteró el peso de la entrevista en el proceso y no configuró una modificación sobreviniente de las reglas en el sentido alegado en la demanda (acápite 3.5.1); y se niega en cuanto pretende relevar a las entidades del deber de cognoscibilidad de los criterios esenciales de evaluación (acápite 3.5.2); (viii) la solicitud de tener por atendido el

requerimiento del numeral SEXTO del auto de treinta (30) de junio de 2026 quedó resuelta en el acápite 3.5.3; (ix) su planteamiento sobre la oportunidad de la contestación quedó definido, sin consecuencia adversa, en el auto de tres (3) de julio, con valoración íntegra de todos sus escritos; (x) su solicitud de prevenir a la señora Gómez Chaves y de valorar la temeridad de su actuación se resuelve en el acápite 3.7.1: se accede a la prevención y se descarta la sanción; y (xi) sus solicitudes de remisión dirigidas a otros despachos quedaron satisfechas respecto del Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, cuya acción fue remitida y aquí se decide, y se atienden, respecto de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante la comunicación ordenada en la parte resolutive, pues la remisión corresponde a los jueces que conocen de aquellas acciones.

3.7.6. Gobernación del Magdalena, terceros vinculados y ausencia de mérito para compulsar copias

La Gobernación del Magdalena fue vinculada por su eventual intervención en la fase de designación posterior a la conformación de ternas. No allegó pronunciamiento y ninguna conducta vulneradora le es imputable, pues el diseño y la aplicación de la entrevista corresponden al ICBF y al DAFP. Se le desvinculará de toda responsabilidad, al igual que a los demás terceros vinculados, sin perjuicio de la oponibilidad general del fallo, que a todos alcanza en cuanto vinculados al trámite.

No hay mérito para compulsar copias penales o disciplinarias. El expediente revela falencias de trazabilidad formal, pero también una cadena técnica anterior a la tutela y un cotejo que no mostró alteraciones sustanciales posteriores al auto de treinta (30) de junio; constan, además, el cumplimiento reconocido de las órdenes de vinculación, publicación y comunicación, y el aporte espontáneo de la versión de siete (7) de mayo de la Guía por parte del DAFP. La ausencia de un radicado o acto formal de aprobación no equivale a falsedad, fraude, posdatación ni incumplimiento doloso. La responsabilidad sancionatoria no puede edificarse sobre equivalencias que la prueba desmiente o no demuestra. Tampoco se compulsarán copias respecto de la múltiple radicación examinada, por las razones del acápite 3.7.1.

3.8. Recapitulación general.

El proceso de selección puede evaluar contenidos relacionados con la garantía de derechos de la niñez y con la transparencia, porque guardan relación material con el empleo de Director Regional. Los aspirantes conocieron desde mayo la arquitectura general de la entrevista y sus porcentajes. La vulneración no radica allí. Radica en que una parte sustancial del puntaje sería asignada mediante definiciones operativas, conductas observables y una escala general suministradas a los jurados,

pero no a los evaluados, pese a que esos elementos podían hacerse públicos sin revelar preguntas ni respuestas.

La documentación posterior demuestra una construcción técnica anterior a la prueba y descarta, con el material disponible, una inferencia de fabricación o modificación sustancial posterior; por ello, la falencia de fecha cierta no constituye un segundo fundamento autónomo de vulneración. Sí justifica una regla estricta de correspondencia y estabilidad entre lo publicado y lo aplicado.

El amparo se concreta en un remedio único y menos invasivo: publicación de la metodología esencial no reservada, conservación de la reserva sobre preguntas y anclajes, correspondencia entre publicidad y aplicación, y una antelación de veinte (20) días hábiles sustentada mediante un juicio de razonabilidad. Las catorce entrevistas de Córdoba se repetirán para preservar la igualdad de condiciones. La orden cobija a la totalidad de los aspirantes vinculados a la actuación nacional, sin necesidad de acudir a una modulación excepcional de efectos frente a terceros ajenos al proceso. Las acciones promovidas por quienes comparecieron expresamente como ciudadanos sin condición de aspirantes se declaran improcedentes, quedando a salvo el medio de control de nulidad; y la múltiple radicación verificada se resuelve con la prevención y las comunicaciones que ordena la parte resolutive, sin sanción, por no estar probada la mala fe. Nada en esta decisión comporta juicio de legalidad, declaración de fraude ni reproche subjetivo alguno contra las entidades o sus servidores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con el principio de mérito y con los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad de la función administrativa, de **MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE**, de **ALBERTO JOSÉ JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ**, de los coadyuvantes **JOAQUÍN MENDIETA SILGUERO**, **YANERIS BEATRIZ COTES COTES**, **YUDEIMY MANCO VALLE** e **IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ**, y de los demás aspirantes que integran el registro oficial del proceso nacional de selección de Directores Regionales del ICBF y fueron vinculados a este trámite, vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–**. **RECONOCER** la coadyuvancia de **MARTHA MARI CHARRIS BALCÁZAR** y de **IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ** (acápite 3.7.2). **PRECISAR** que los accionantes acumulados y coadyuvantes quedan cobijados por el

amparo en cuanto ostenten la condición objetiva de aspirantes del proceso, sin que la sentencia atribuya esa calidad a quien no figure en el registro oficial.

SEGUNDO: PRECISAR que la vulneración declarada consiste en la aplicación proyectada de una entrevista en la que la concreción metodológica esencial no reservada de los dos componentes adicionales –sus definiciones operativas, conductas observables o indicadores y escala general de valoración– fue suministrada a los jurados sin equivalente público suficiente para los aspirantes. Esta sentencia **NO** declara la nulidad del Memorando No. 202612100000056823 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026) ni de acto alguno del proceso de selección, cuyo control de legalidad corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **NO** considera inconstitucionales por su sola temática los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés”; **NO** declara fraude, fabricación, posdatación o alteración documental ni incumplimiento doloso alguno; y **NO** afecta las etapas objetivas ya surtidas del proceso ni sus resultados en firme.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–** que, antes de reanudar la etapa de entrevistas, publiquen por los mismos canales oficiales utilizados para la convocatoria y comuniquen al correo electrónico registrado por cada aspirante la metodología esencial no reservada que efectivamente será aplicada. La publicación deberá incluir, como mínimo: (i) respecto de “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés”, sus definiciones operativas y las conductas observables o indicadores esenciales; (ii) respecto de las cuatro competencias directivas de origen reglamentario, la identificación precisa de la fuente pública que contiene su definición y conductas asociadas, además de cualquier criterio operativo interno adicional que vaya a incidir en la calificación y no se encuentre ya en esa fuente; (iii) la escala general de niveles o rangos de valoración; (iv) la ponderación interna; y (v) la mecánica general de consolidación del puntaje del comité. Quedan excluidos de la publicidad el banco de preguntas, casos o situaciones específicas, respuestas esperadas, anclajes concretos de respuesta y demás contenidos cuya divulgación anticipada comprometa la igualdad de la prueba.

CUARTO: ORDENAR que entre la publicación y comunicación efectiva de la metodología prevista en el numeral anterior y la práctica de la primera entrevista medien **no menos de veinte (20) días hábiles**. La antelación de citación prevista en los lineamientos correrá de manera independiente. Si, después de publicada la metodología, las entidades modifican sustancialmente alguno de los criterios esenciales allí informados, deberán efectuar una nueva publicación y el término de veinte (20) días hábiles comenzará nuevamente. Los ajustes puramente logísticos, formales o tipográficos que no alteren qué se evalúa ni cómo se califica no reiniciarán el término.

QUINTO: ORDENAR que la metodología publicada corresponda, en sus elementos esenciales, al instrumento efectivamente utilizado para calificar. El Despacho podrá

verificar esa correspondencia mediante cotejo con el ejemplar reservado que obra en el expediente o con la versión que las entidades alleguen para control de cumplimiento. **PROHIBIR** la introducción o aplicación de criterios materiales de evaluación no publicados, con posterioridad a la publicación y hasta la culminación de la etapa.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS las catorce (14) entrevistas practicadas el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026) en la Regional Córdoba –única regional en la que, según la certificación rendida bajo la gravedad del juramento y el soporte objetivo del cronograma publicado (hecho probado 19.9), se practicaron entrevistas antes de la comunicación efectiva de la suspensión– y **ORDENAR** su repetición dentro de la reprogramación general, bajo las reglas de esta sentencia. Las calificaciones anteriores carecen de valor. Sus soportes deberán conservarse íntegramente, pero no podrán ser consultados por el comité evaluador encargado de la nueva entrevista ni utilizados en la nueva calificación. Los cuatro (4) aspirantes que no asistieron a la jornada del dos (2) de julio serán citados nuevamente sin consecuencia adversa derivada de aquella inasistencia. La entrevista del accionante Alberto José Jiménez Bohórquez y las demás pendientes de esa regional se practicarán dentro de la reprogramación general.

SÉPTIMO: LEVANTAR la suspensión provisional decretada por auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), con el alcance nacional fijado en el auto de dos (2) de julio y mantenida por el auto de tres (3) de julio, por quedar **SUSTITUIDA** por las órdenes definitivas de esta sentencia. En consecuencia, ninguna entrevista podrá practicarse, ni podrán consolidarse los resultados de esta etapa, resolverse definitivamente sus reclamaciones o conformarse ternas con fundamento en entrevistas invalidadas, hasta que se cumplan los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO. **DECLARAR SIN OBJETO** las solicitudes de levantamiento de la medida que estuvieren pendientes. **PRECISAR** que el fallo es de cumplimiento inmediato y que su eventual impugnación no suspende sus efectos, de conformidad con los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela promovidas por **IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES** remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú (radicado 97001-31-84-001-2026-00073-00) y por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (radicado 11001-31-09-053-2026-00168-00), y **ACUMULARLAS** al presente proceso, sin nueva admisión, dada su identidad con la ya admitida y acumulada de la misma accionante (acápito 3.7.1).

NOVENO: DECLARAR IMPROCEDENTES, por falta de legitimación en la causa por activa, al haber comparecido sus promotores expresamente como ciudadanos sin condición de aspirantes, participantes o interesados directos y sin agencia oficiosa, las acciones de tutela promovidas por: la señora **IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES** –radicados 990013184001-2026-00059-00 (Puerto Carreño), 81-001-33-33-002-2026-00113-00 (Arauca), 15001-31-10-001-2026-00340-00 (Tunja), 97001-31-84-001-2026-

00073-00 (Mitú) y 11001-31-09-053-2026-00168-00 (Bogotá)–; el señor **JOHNNATAN ALEXIS TAMAYO USUGA** –radicado 05001-33-33-032-2026-00250-00 (Medellín)–; el señor **DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA** –radicado 73001-31-09-008-2026-00103-00 (Ibagué)–; y la señora **MARÍA PAULA GIRALDO ZULUAGA** –radicado 08-001-31-05-002-2026-10088-00 (Barranquilla)–, conforme al acápite 3.7.1, quedando a salvo el medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **PRECISAR** que, si alguno de ellos figurare en el registro oficial de aspirantes, queda cobijado por las órdenes generales de esta sentencia por esa condición objetiva. **DEJAR CONSTANCIA** de que los señores Tamayo Usuga y Ávila García y la señora Giraldo Zuluaga promovieron una sola acción cada uno e informaron la existencia de este proceso, en acatamiento del deber de lealtad procesal.

DÉCIMO: ABSTENERSE de imponer sanción por temeridad a la señora **IRIS ANGÉLICA GÓMEZ CHAVES**, por las razones expuestas en el acápite 3.7.1, sin desconocer la impropiiedad objetiva de la presentación simultánea de nueve (9) acciones idénticas. **PREVENIRLA Y ADVERTIRLE** expresamente –como también lo solicitó el ICBF– sobre las consecuencias legales previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en caso de reiterar esa práctica. **COMUNICAR** esta decisión, con copia de esta sentencia, a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia (radicado 18001-31-07-203-2026-00106-00), Segundo de Familia de Villavicencio (radicado 50001-31-10-002-2026-00272-00), Tercero Penal del Circuito de Yopal (radicado 85001-31-04-003-2026-00067-00) y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (radicado 11001-31-87-004-2026-00102-00), para la remisión ordenada por los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015 y lo demás de su competencia; recibidas las acciones, se estará a lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: AVOCAR, ADMITIR y ACUMULAR, para decisión conjunta, la acción promovida por **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO LEÓN** contra el ICBF y el DAFP (radicado 15001-33-33-013-2026-00137-00), remitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja. **PRECISAR** que, si la accionante figura en el registro oficial de aspirantes, queda cobijada por las órdenes generales de esta sentencia por esa condición objetiva, conforme al acápite 3.7.3. **NOTIFICARLE** esta sentencia y **COMUNICARLA** al despacho remitente.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR las solicitudes del ICBF y del DAFP de declarar improcedente la acción principal por subsidiariedad y de negar integralmente el amparo. **DECLARAR**, no obstante, conforme a los acápites 3.5.1 y 3.7.5, que la incorporación temática de los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés” no es, por sí sola, contraria a la Constitución, no modificó el peso global del quince por ciento (15%) asignado a la entrevista y no configuró una modificación sobreviniente de las reglas del certamen en el sentido alegado. **TENER POR ESCLARECIDA**, para los fines de esta acción de tutela, la trazabilidad general del proceso de construcción técnica de los instrumentos, en el alcance del acápite 3.5.3, sin que ello comporte tener por establecida una fecha exacta de cierre formal de la versión final. **NEGAR** igualmente, conforme a los acápites 3.3

y 3.7.2, las solicitudes del tercero interviniente JORGE MAURICIO DONADO CORREA de declarar improcedente la acción y, en subsidio, de negar el amparo. **DECLARAR SIN OBJETO** su solicitud de revocatoria de la medida provisional, en los mismos términos del numeral SÉPTIMO, por la extinción de la medida y su sustitución por las órdenes definitivas de esta sentencia. **RESOLVER PARCIALMENTE** su solicitud de continuación inmediata del proceso de selección, que se atiende en los términos de los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, los cuales habilitan y encauzan la reanudación de la etapa (acápite 3.7.2). Todo lo anterior sin perjuicio de que las órdenes generales de esta sentencia lo cobijen en su condición objetiva de aspirante.

DÉCIMO TERCERO: MANTENER la reserva, mientras no culmine la etapa de entrevistas, sobre la “Rúbrica de calificación ICBF” en cuanto contiene el banco de preguntas, casos o situaciones específicas, respuestas esperadas y anclajes concretos de respuesta, que permanecen en cuaderno reservado para conocimiento exclusivo del Despacho, conforme al auto de tres (3) de julio. **PRECISAR** que la reserva no se extiende a la metodología esencial no reservada cuya publicación ordena el numeral TERCERO.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER que la representación judicial del DAFP quedó debidamente acreditada en cabeza de su Director Jurídico, doctor **JUAN MANUEL REYES ÁLVAREZ**, conforme a la Resolución No. 094 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) –acto de delegación general del Director General–, la Resolución de Nombramiento No. 340 de 2025, el Acta de Posesión No. 050 de 2025 y el numeral 10 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016 (acápite 3.7.4). **PRECISAR** que los escritos remitidos desde el canal institucional con anterioridad a esa acreditación fueron tenidos y valorados como informes rendidos bajo juramento (artículos 19, 20 y 22 del Decreto 2591 de 1991), con plena eficacia y sin restricción del contradictorio.

DÉCIMO QUINTO: ABSTENERSE de compulsar copias a autoridades penales o disciplinarias por los hechos examinados en esta sentencia, al no existir prueba de falsedad, fabricación, posdatación, alteración sustancial o incumplimiento doloso, conforme a los acápites 3.5.3, 3.7.1 y 3.7.6. **DECLARAR** que ninguna vulneración es imputable a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** ni a los demás terceros vinculados, a quienes se **DESVINCULA** de toda responsabilidad, sin perjuicio de la oponibilidad general de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: REITERAR que el ejercicio de acciones judiciales o administrativas por los aspirantes no podrá ser valorado como factor negativo ni generar represalia alguna dentro del proceso de selección, así como las órdenes de conservación íntegra de los soportes de la etapa, que se mantienen hasta el cumplimiento pleno de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al ICBF y al DAFP rendir los siguientes informes de cumplimiento: (i) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, el plan de cumplimiento y las actuaciones encaminadas a la

publicación prevista en el numeral TERCERO; (ii) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación efectiva, las constancias de publicación y comunicación individual y el cronograma reprogramado de la etapa; y (iii) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la repetición de las entrevistas de la Regional Córdoba, las constancias correspondientes. **PRECISAR** que este Despacho conserva la competencia hasta que el derecho quede plenamente restablecido (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR esta sentencia a la **SECCIÓN QUINTA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, dentro del radicado 25000-23-41-000-2025-00695-01, para su conocimiento y los fines de coordinación institucional indicados en el acápite 3.6.4; a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y a los despachos remitentes de las acciones acumuladas: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual-Sucre, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Carreño-Vichada, Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú, Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja y Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, a los accionantes acumulados, a los coadyuvantes y a los vinculados por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **ORDENAR** al ICBF y al DAFP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, publiquen esta sentencia en los mismos canales oficiales del proceso y la comuniquen al correo electrónico registrado por cada aspirante, allegando las constancias respectivas.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual no suspende su cumplimiento. De no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ